

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 1002

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: **CONFLICTOS DE INTERESES; PARRAFOS 1, 2 Y 5 DEL TITULO XIV DEL D.L. 3.500 DE 1980. DEROGA Y REEMPLAZA CIRCULAR N° 973, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1997 Y LOS OFICIOS NUMEROS F-9271, F-3669, F-2223 Y J/5096, DE FECHAS 13 DE DICIEMBRE DE 1990; 24 DE ABRIL DE 1991; 17 DE MARZO DE 1992 Y 22 DE ABRIL DE 1996, RESPECTIVAMENTE.**

INDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|------|
| A. Introducción. | 1 |
| B. Archivos de registros de transacciones que deberán mantener las Administradoras. | 2 |
| B.1. Archivo de registros de las transacciones propias de la Administradora y de aquellas que efectúe con sus personas relacionadas. | 2 |
| B.2. Archivo de registros de las transacciones efectuadas por las personas que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones del Fondo de Pensiones de las transacciones efectuadas sus respectivos(as) cónyuges. | 4 |
| B.3. Archivo de registros de las transacciones del Fondo de Pensiones. | 5 |
| C. Normas de auditoría externa. | 6 |
| D. Activos cuya adquisición está prohibida. | 6 |
| E. Personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo. | 8 |
| E.1. Definiciones | 8 |
| E.2. Archivo de personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones | 10 |
| F. Información de transacciones a proporcionar a esta Superintendencia | 14 |
| G. Prohibición de administrar una cartera distinta a la del Fondo o la Administradora. | 15 |
| H. Actividades prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones. | 15 |
| I. Registro previo de transacciones. | 19 |
| J. Periodicidad de la información que deben remitir las Administradoras a esta Superintendencia. | 20 |
| K. Derogación de normas anteriores | 21 |
| L. Vigencia | 21 |
| M. Disposición Transitoria. | 21 |
| ANEXOS (4) | 22 |

A. Introducción.

El Título XIV del D.L. 3500 de 1980, denominado "De la Regulación de Conflictos de Intereses", establece en sus párrafos 1 y 2 un conjunto de prohibiciones y obligaciones a que deben sujetarse las Administradoras de Fondos de Pensiones y las personas que participan en las decisiones de inversión del Fondo o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones de éste. Lo anterior con el objeto de cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones del Fondo, y evitar el uso indebido de información relativa a las mismas. Como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren al Fondo administrado, quedando afectas a las sanciones a que se refiere el párrafo 5 del citado Título.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las responsabilidades antes mencionadas, la normativa faculta expresamente a las Administradoras para celebrar transacciones, compromisos, convenios judiciales y extrajudiciales, avenimientos, prórrogas y novaciones con el objeto de evitar perjuicios para el Fondo de Pensiones que administran, derivados del no pago de los instrumentos de deuda adquiridos por éste, pudiendo participar con derecho a voz y voto en las juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimientos concursales, salvo que el deudor sea persona relacionada, en cuyo caso ésta sólo podrá participar con derecho a voz.

Asimismo, las faculta para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio al Fondo, junto con obligarlas a indemnizar, ya sea que tales perjuicios los cause la propia Administradora, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, por la ejecución u omisión de las actuaciones que especifica en sus artículos 147 y 150 al 154.

Consecuentemente, en el cumplimiento de sus obligaciones, compete a las Administradoras adoptar todas las medidas pertinentes con el objeto de, por una parte, informar adecuada y formalmente a las personas sujeto de las responsabilidades y prohibiciones para evitar incumplimientos por eventual desconocimiento y, por otra, generar y operar los sistemas y mecanismos de control interno que le permitan prevenir, detectar y regularizar oportunamente las correspondientes transgresiones, así como proveer los ajustes en los procedimientos y sistemas para evitar su reiteración.

No obstante que los auditores externos deberán pronunciarse respecto de los sistemas de información y control interno destinados a cautelar el acatamiento de las responsabilidades y prohibiciones antes citadas, será responsabilidad exclusiva de las Administradoras el diseño, actualización y eficaz operación de los mismos, debiendo demostrar en ello el mayor celo profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, en la presente Circular se definen archivos de registros relativos a las transacciones de las Administradoras, a las que efectúen con sus personas relacionadas y a las del Fondo que administren, así como un archivo respecto de las personas que por su relación, cargo o posición, tengan acceso a información respecto de las transacciones del Fondo. Estos archivos, que se disponen con carácter obligatorio atendiendo al mandato de la ley y para efecto de los sistemas de control interno que habrán de crear las Administradoras, deben entenderse como información mínima necesaria para articular los citados controles, pudiendo complementarse en todo aquello que se considere necesario para el cumplimiento del objetivo básico.

Por último, la presente Circular proporciona definiciones y precisiones conceptuales complementarias al texto de los párrafos 1 y 2 del Título XIV del D.L. 3.500. Asimismo dispone plazos para el cumplimiento de las obligaciones y la entrega de la información que sobre la materia requerirá esta Superintendencia.

B. Archivos de registros de transacciones que deberán mantener las Administradoras.

Las Administradoras deberán crear los archivos necesarios para registrar las transacciones propias, las que efectúen con sus personas relacionadas, aquellas correspondientes a las personas que en razón de su cargo o posición tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, y las del Fondo de Pensiones que administran, según las definiciones e instrucciones que se señalan en los numerales B.1, B.2 y B.3, respectivamente.

La información contenida en los archivos que se describen en los numerales B.1 y B.2 siguientes, deberá referirse sólo a compras y ventas de instrumentos financieros, excluyendo vencimientos, rescates, sorteos o emisión de acciones liberadas.

B.1 Archivo de registros de las transacciones propias de la Administradora y de aquellas que efectúe con sus personas relacionadas. (Archivo TA-1; Anexo N°1)

1. Este archivo deberá entenderse referido únicamente a activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, respecto de los cuales rigen las prohibiciones contenidas en el artículo 154 del D.L. N° 3.500, y deberá ceñirse a lo dispuesto en la letra E. "Instrucciones para llenar el formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera del Fondo: Instrumentos nacionales", de la Circular N° 478 de esta Superintendencia y sus respectivas modificaciones.
2. Sin perjuicio de lo anterior, a las columnas descritas en el numeral E.2. "Instrucciones específicas", de la Circular N° 478, se deberá agregar lo siguiente:
 - a) En la columna "Código de transacción", el siguiente código de

definición de contenido:

7 Otras

- b) Las siguientes nuevas columnas para registrar el contenido que se especifica:

96.53 Contraparte: Nombre o razón social, según corresponda, de la respectiva contraparte, cuando se disponga de esta información.

96.54 R.U.T. Contraparte: RUT asociado a la persona natural o jurídica indicada bajo el código 96.53. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 09 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 09 últimos dígitos.

96.55 Relación: Relación con la contraparte, en atención a lo dispuesto en la letra E de esta Circular, utilizando para ello un código numérico de dos caracteres, según la siguiente tabla:

| PERSONA | CODIGO |
|--|--------|
| Matriz | 01 |
| Filial | 02 |
| Coligante | 03 |
| Coligada | 04 |
| Controlador | 05 |
| Grupo empresarial | 06 |
| Sociedad relacionada a director o ejecutivo de la A.F.P., o a su cónyuge | 07 |
| Director de la A.F.P. | 08 |
| Ejecutivo de la A.F.P. | 09 |
| Accionista mayoritario de la A.F.P. | 10 |

| | |
|---|----|
| Director o ejecutivo de matriz, filial, coligante o coligada de AFP | 11 |
| Cónyuge de los anteriores (cuando corresponda) | 17 |
| Contraparte no relacionada | 18 |

El orden de la tabla establece prioridades, razón por la cual, en caso de existir más de una circunstancia de relación, deberá indicarse aquella identificada con el código menor.

B.2 Archivo de registros de las transacciones efectuadas por las personas nombradas en el inciso primero del artículo 151 del D.L. N° 3.500, de 1980, y las que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones del Fondo de Pensiones, y las efectuadas por sus respectivos(as) cónyuges. (Archivo TP-1; Anexo N° 2)

1. Este archivo estará compuesto por las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, exceptuados los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras adquiridos directamente de las instituciones emisoras, que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en el numeral E.1, número 4 de la presente Circular, y sus correspondientes cónyuges, y las realizadas directamente por el controlador de la Administradora y su cónyuge, debiendo completarse según lo dispuesto en la letra E "Instrucciones para llenar el formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera del Fondo: Instrumentos nacionales", de la Circular N° 478 de esta Superintendencia, y sus respectivas modificaciones.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el archivo se deberá completar con las siguientes columnas:

96.56 Fecha Transacción: Corresponde a la fecha (AAAA-MM-DD) en que se efectuó la respectiva transacción.

96.57 Nombre/Razón Social: Se deben indicar los apellidos paterno y materno y los nombres de la persona que intervino en la transacción, o la razón social de la persona jurídica, en su caso.

96.58 R.U.T.: Se debe señalar el RUT asociado al individuo o sociedad identificado en el Código 96.57. Tratándose de una persona natural extranjera

que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 09 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 09 últimos dígitos.

96.59 Relación o Posición: Se indicará la relación o posición que presenta respecto de la Administradora la persona involucrada en la transacción, utilizando para ello un código numérico de dos caracteres según la siguiente tabla:

| PERSONA | CODIGO |
|----------------------------------|---------------|
| Controlador | 05 |
| Director AFP | 08 |
| Ejecutivo AFP | 09 |
| Otros dependientes de la AFP | 12 |
| Asesor, con acceso a información | 13 |
| Liquidador | 16 |
| Cónyuge (cuando corresponda) | 17 |

Tratándose de personas jurídicas el código identificará a la persona natural con que se relaciona.

El orden de la tabla establece prioridades, razón por la cual, en caso de existir más de una circunstancia de relación o posición, deberá indicarse aquella identificada con el código menor.

B.3 Archivo de registros de las transacciones del Fondo de Pensiones.

Este archivo estará conformado por la información de las transacciones del Fondo de Pensiones contenida en el "formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera del Fondo: Instrumentos nacionales", normado mediante Circular N° 478 de esta Superintendencia y sus respectivas modificaciones.

C. Normas de auditoría externa.

1. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 150 del D.L. 3.500, corresponderá a los auditores externos de la Administradora emitir un pronunciamiento por escrito que se dirigirá al Directorio y a esta Superintendencia, en relación a los siguientes aspectos:
 - a. Mecanismos de control interno adoptados por la Administradora para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 al 153, así como el acatamiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 154 del D.L. 3.500.
 - b. Sistemas de información y archivo utilizados por la Administradora para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones.
2. Para estos efectos, los auditores externos deberán elaborar un informe que incluya una descripción de cada una de las medidas de control y sistemas señalados en las letras anteriores, especificando en cada caso la metodología de auditoría utilizada para fundamentar su opinión, y un pronunciamiento sobre los mismos, señalando si éstos cumplen con asegurar razonablemente un eficiente control del acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos 150 al 154. El informe deberá especificar las deficiencias que se observen, proponer las medidas para superarlas y acompañar los comentarios que la gerencia de la Administradora tuviere al respecto.
3. El informe de auditoría deberá incluirse en una sección específica del Informe a la Administración, definido en la Circular N° 180 de esta Superintendencia.

D. Activos cuya adquisición está prohibida.

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos que administran.
- . Las Administradoras y las personas que tengan los cargos o posiciones que se especifican en el numeral E.1, número 4, de esta Circular, no podrán adquirir activos de baja liquidez a los que se refiere el artículo 162 de la Ley N° 18.045 y la Norma de Carácter General N° 56 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Tratándose de las personas antes referidas, la prohibición regirá para las transacciones que efectúen en forma directa o indirecta, entendiéndose por éstas últimas, las realizadas a través de una sociedad en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario o, en el caso de sociedades de personas, se tenga alguna

participación. Para estos efectos son accionistas mayoritarios todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una sociedad. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.

- . Sin embargo la prohibición de adquirir activos de baja liquidez referida a las personas antes citadas, no regirá para aquellos activos que nunca podrán ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, tales como acciones de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información a la SVS de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley N° 18.045.
- 4. Las Administradoras serán responsables de diseñar un sistema que provea a las personas afectadas por esta prohibición, la información y antecedentes necesarios, a fin de que éstas puedan dar cumplimiento en forma efectiva a las disposiciones de la presente Circular. Con tal objeto deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en la letra F subsiguiente.
- 5. En el caso que una Administradora posea acciones o cuotas de fondos de inversión, deberá enajenarlos en un plazo máximo de un año a contar de la fecha en que pasen a ser instrumentos elegibles como inversión para los Fondos de Pensiones. En dicho plazo, y mientras mantengan la condición de elegibles, las Administradoras deberán abstenerse de ejercer las respectivas opciones de suscripción de nuevas emisiones.

En tanto la Administradora mantenga como inversiones propias los instrumentos señalados en el inciso precedente, estará impedida de adquirirlos con recursos del Fondo.

Lo anterior, es sin perjuicio de las disposiciones establecidas por esta Superintendencia mediante Oficios Nos. F-15633 y F-11756, de fechas 22 de octubre de 1996 y 22 de julio de 1997, en relación al tratamiento de las acciones recibidas por las Administradoras por concepto de aportes reembolsables

- . Respecto a los activos de baja liquidez que hayan adquirido las Administradoras y las personas a que se refiere el número 2. anterior, en forma previa a la publicación de la ley N° 19.301, así como aquellos que con posterioridad a su adquisición pasen a ser de baja liquidez, podrán ser mantenidos por las mismas, debiendo en todo caso abstenerse de ejercer su opción de suscripción preferente de futuras emisiones.

E. Personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones.

E.1 Definiciones

1. En atención a lo dispuesto en los artículos 150, 151, 152 y 154 del D.L. 3.500 de 1980, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener un archivo actualizado de sus personas relacionadas y de aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo. Este archivo se ajustará a los formatos y especificaciones que se indican en el numeral E.2 siguiente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto por ley N° 18.045, de Mercado de Valores y las normas que sobre el concepto de personas relacionadas establece la Circular N° 109 de la SVS, se considerarán que son personas jurídicas relacionadas a una Administradora para efectos de esta Circular, las siguientes:
 - a. Las que tengan respecto de la Administradora la calidad de matriz, coligante, filial o coligada en conformidad a las definiciones contenidas en los artículos 86 y 87 de la ley N° 18.046.
 - b. Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la Administradora. Se entenderá por grupo empresarial aquel definido en el Título XV de la Ley N° 18.045.
 - c. Las sociedades en que directores o ejecutivos de la Administradora de Fondos de Pensiones y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
3. A su vez, se entenderá que son personas naturales relacionadas a una Administradora, las siguientes:
 - a. Sus directores, ejecutivos, liquidadores y cualquier otra persona que desempeñe similares funciones, y sus correspondientes cónyuges.
 - b. Sus accionistas mayoritarios, así como sus respectivos cónyuges. Para estos efectos son accionistas mayoritarios todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una Administradora. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con

su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.

- c. Los directores, ejecutivos, liquidadores y cualquier otra persona que desempeñe similares funciones, y sus respectivos cónyuges, en las entidades señaladas en la letra a) del número 2 anterior.
4. El artículo 152 del D.L. N° 3.500, en su primer inciso, segunda oración, establece prohibiciones que afectan por una parte, a todas aquellas personas cuya función en la Administradora es precisamente la de decidir operaciones ya sea de adquisición o enajenación de activos para el Fondo, y a aquellas que sin ejecutar dichas funciones debieran estar informadas de tales operaciones, en razón de su cargo o posición dentro de la empresa.

Dentro del primer grupo de personas a que se refiere el inciso primero del artículo 152, están los que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones participan efectivamente en las operaciones de adquisición y enajenación de activos.

Respecto del segundo grupo de personas, la disposición del inciso primero del artículo 152 está presumiendo que ciertos cargos o posiciones dentro de la empresa otorgan la condición de estar informado, o tener noticias de las operaciones de adquisición y enajenación de activos, efectuadas o que se pretende efectuar con recursos del Fondo.

En mérito de las precisiones formuladas, las funciones, cargos y posiciones son:

- a. El de director, ejecutivo, administrador y liquidador de la Administradora.
 - b. El de los funcionarios de la Administradora que participen o tengan acceso a información sobre las decisiones u operaciones de adquisición o enajenación de activos para el Fondo, a quienes se denominará "Otros Dependientes de la A.F.P."
 - c. La de aquellos que presten asesorías permanentes o temporales a la Administradora y que tengan acceso a información sobre las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones.
5. Se entenderá por controlador aquel definido en el artículo 97 de la Ley 18.045.

E.2 Archivo de personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones (Archivo RI, Anexo N° 3) :

1. Este archivo deberá adecuarse al formato y especificaciones que a continuación se indican:

Encabezado:

| | | |
|---------------------------------------|---|--|
| RUT de la A.F.P. | : | El de la Administradora. |
| Fecha actualización (AAAA-MM) | : | Aquella a la que corresponden los antecedentes informados. |
| Fecha del informe (AAAA-MM-DD) | : | Aquella en la cual se transmitió el archivo correspondiente. |
| Líneas Informadas | : | Se debe indicar la cantidad de líneas informadas en cada hoja. |

Columnas:

- i) **(Código 10.11) Nombre/Razón Social:** Se debe indicar el apellido paterno, materno y nombres de la personas naturales y sus cónyuges o la razón social de las personas jurídicas, definidas en los números 2 al 5 de esta letra.
- ii) **(Código 10.12) RUT:** RUT de la persona natural o jurídica señalada en el campo anterior. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 09 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 09 últimos dígitos.
- iii) **(Código 96.55) Relación o Posición:** Este ítem tiene por objeto especificar la relación o posición que ocupa la persona natural o jurídica respecto de la Administradora. Para ello, se deberá completar la columna utilizando los códigos numéricos de dos dígitos especificados en la siguiente tabla :

| PERSONA | CODIGO |
|---|---------------|
| Matriz | 01 |
| Filial | 02 |
| Coligante | 03 |
| Coligada | 04 |
| Controlador | 05 |
| Grupo Empresarial | 06 |
| Director de la A.F.P. | 08 |
| Ejecutivo de la A.F.P. | 09 |
| Accionista mayoritario de la A.F.P. | 10 |
| Director o ejecutivo de matriz , filial, coligante o coligada de la AFP | 11 |
| Otros dependientes de la A.F.P. | 12 |
| Asesor de la A.F.P., con acceso a información. | 13 |
| Liquidador (cuando corresponda) | 16 |
| Cónyuge (cuando corresponda) | 17 |

En el caso de personas jurídicas que tengan como accionista mayoritario a alguna de las personas naturales involucradas en este archivo, la columna se completará con el código asignado a esta última.

En caso que una persona natural o jurídica cumpla con una o más de las categorías anteriormente señaladas, deberá informarse tantas veces como corresponda.

- iv) **(Código 10.14) Cargo:** Se completa con el cargo que ocupa la persona informada bajo la columna **Nombre/Razón Social**, sólo en caso que el valor informado en el campo **Relación o Posición** sea 09, 11, 12, 13, 14, 15 o 16.
- v) **(Código 10.15) Nombre Empresa:** Se completa con el nombre de la sociedad donde es funcionaria la persona individualizada en la columna **Nombre/Razón Social**. Este campo sólo se llenará si el campo **Relación o Posición** incluye los valores 11, 13, 14, 15 o 16.
- vi) **(Código 10.16) RUT Empresa:** RUT de la sociedad ingresada en el campo

Nombre Empresa.

- vii) **(Código 10.17) Fecha Inicio R/P:** Fecha (AAAA-MM-DD) en que la persona o sociedad informada en el campo **Nombre/Razón Social** adquiere la calidad de persona relacionada a la Administradora o con conocimiento de las inversiones del Fondo.
- viii) **(Código 10.18) Fecha Término R/P:** Fecha (AAAA-MM-DD) en que la persona o sociedad en cuestión deja de tener vinculación con la Administradora en calidad de "persona relacionada a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información privilegiada de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones"; o bien, la fecha en que se produce un cambio en el tipo de **Relación o Posición** y/o en el **Cargo** que ostenta la persona natural o jurídica señalada en la columna **Nombre/Razón Social**.
- ix) **(Código 10.19) Nombre Persona Relacionada o con Información (RI):** Esta columna se deberá completar cuando en la columna **Nombre/Razón Social** se registre una persona jurídica que tenga como accionista mayoritario a alguna de las personas naturales involucradas en este archivo, o cuando el campo **Relación o Posición** asuma el valor 17. En el primer caso, se señalará el apellido paterno, materno y nombres de la persona natural o el cónyuge a través de la cual se generó la relación. En el segundo caso, esta columna se debe completar con el apellido paterno, materno y nombres del cónyuge de la persona natural que se menciona bajo el campo **Nombre/Razón Social**.
- x) **(Código 10.20) RUT RI:** Se debe indicar el RUT de la persona natural señalada en el campo **Nombre Persona Relacionada o con Información**. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 09 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 09 últimos dígitos.
- xi) **(Código 10.21) NR (Naturaleza de la Relación):** Cuando el campo **Nombre/Razón Social** se complete con el nombre de una persona jurídica, en el campo **NR** se registrará una de las siguientes letras:
 - D: Si la **Persona Relacionada o con Información** (Código 10.19) participa directamente en la sociedad individualizada en el campo **Nombre/Razón Social**.
 - I: Si la **Persona Relacionada o con Información** participa indirectamente a través de otra persona jurídica en la sociedad

mencionada en el campo **Nombre/Razón Social**.

- xii) **(Código 10.22) % Participación:** Si el campo **Nombre/Razón Social** se completa con el nombre de una persona jurídica, y en la columna **NR** se registra la letra D, debe indicarse el porcentaje de participación que posee la persona mencionada en el campo **Nombre Persona Relacionada o con Información**. Cuando el campo **NR** registre la letra I, el campo que se define se completará con el porcentaje de participación que posee la persona señalada bajo **Nombre Persona Relacionada o con Información** en la sociedad señalada en el campo **Nombre/Razón Social**, a través de la sociedad informada en el campo **Sociedad Intermedia**. Dicha participación corresponde a la fracción de la participación de la **Sociedad Intermedia** en la sociedad señalada bajo **Nombre/Razón Social** que proporcionalmente corresponde a la persona indicada bajo **Nombre Persona Relacionada o con Información**, según la participación que tenga ésta en la **Sociedad Intermedia**.
 - xiii) **(Código 10.23) Nombre Sociedad Intermedia:** En los casos en que el campo **NR** recién definido registre la letra I, el campo **Sociedad Intermedia** deberá completarse con la razón social de la persona jurídica por medio de la cual la persona indicada en **Nombre Persona Relacionada o con Información** participa en la sociedad individualizada en el campo **Nombre/Razón Social**. Por lo tanto, la sociedad señalada bajo **Sociedad Intermedia** siempre participará directamente en la sociedad que se individualiza bajo **Nombre/Razón Social**.
 - xiv) **(Código 10.24) RUT Sociedad Intermedia:** RUT de la persona jurídica señalada en el campo **Nombre Sociedad Intermedia**.
2. El archivo RI debe incluir información que abarque el período que a continuación se indica:
- a) Personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones, cuya relación o posición se encuentre vigente a la fecha del informe, es decir, todos los registros que posean un campo **Fecha Término R/P** en blanco.
 - b) Personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones, cuya relación o posición no se encuentre vigente a la

fecha del informe, pero que hayan tenido alguna relación o posición vigente durante los últimos 12 meses contados desde la fecha del informe. Lo anterior implica que el archivo deberá acumular registros que posean campo **Fecha Término R/P** con una fecha (considerando sólo AAAA-MM) cuya antigüedad sea inferior o igual a 12 meses. Por lo tanto, el archivo se deberá actualizar constantemente, eliminando aquellos registros que sobrepasen la antigüedad señalada.

3. Será de responsabilidad de las Administradoras la mantención actualizada del referido archivo, lo que involucra la incorporación de nuevos registros, la corrección de registros existentes y la eliminación de aquellos que cumplan con la antigüedad máxima señalada en el número 2, letra b) anterior.
4. Las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia el archivo RI mediante transmisión electrónica de datos, en forma íntegra y debidamente actualizado, según la periodicidad que se indica en la letra J de la presente Circular.

F. Información de transacciones a proporcionar a esta Superintendencia

1. El artículo 152, inciso tercero del D.L. 3.500, señala que "las transacciones de los activos que pueden ser adquiridos con los recursos de los Fondos, efectuadas por las personas y sus cónyuges a que se refiere el primer inciso del artículo 151 y de este artículo, se deberán informar a esta Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de la respectiva transacción". Serán las propias Administradoras las que habrán de requerir y reunir la información de dichas transacciones, así como generar y transmitir los archivos a que se refiere el numeral B.2 de esta Circular.
2. La disposición anterior comprenderá las transacciones efectuadas directa o indirectamente por las personas que se detallan en el numeral E.1, número 4 de la presente Circular, y sus respectivos cónyuges. Se entenderá por transacciones indirectas aquellas que se efectúen a través de una sociedad en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario o, tratándose de sociedades de personas, se posea alguna participación. Al efecto, el concepto de accionista mayoritario corresponde a aquel definido en el numeral D.2 de la presente Circular.
3. Las Administradoras tendrán la responsabilidad de comunicar por escrito a cada una de las personas obligadas a informar sus transacciones, respecto de las disposiciones legales que los afectan, de los sistemas informativos de apoyo que la Administradora mantendrá a su disposición, de las especificaciones conceptuales y operativas contenidas en la presente Circular que constituyan una complementación o guía para una mejor comprensión de las prohibiciones que les son aplicables, junto con poner a su disposición los formularios y procedimientos mediante los cuales habrán de informar a la Administradora en cada oportunidad. Las Administradoras deberán mantener constancia documental del despacho de la citada comunicación.

Asimismo, los sistemas de consulta que éstas implementen deberán contemplar mecanismos de respaldo de la información proporcionada al solicitante.

4. Para efectos de facilitar la entrega y procesamiento de la información que habrán de remitir las personas antes señaladas, las Administradoras pondrán a disposición de las mismas un formulario estandarizado, que deberá contener la totalidad de los ítemes de información requeridos para completar los archivos de transacciones que se describen en el numeral B.2 anterior. Tales personas deberán completar, firmar y remitir dicho formulario a la Administradora respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la transacción.

G. Prohibición de administrar una cartera distinta a la del Fondo o la Administradora

1. Se entenderá por administración de cartera, la que realiza una persona con fondos de terceros respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.
2. Las personas que ejecuten la función de administración de cartera y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para el Fondo y la Administradora, estarán inhabilitadas para ejercer la administración de otras carteras, distintas de la cartera de la Administradora y de la cartera del Fondo de Pensiones.
3. Las Administradoras deberán comunicar formalmente a las personas que participan en las funciones de administración de cartera, respecto de la prohibición a que se refiere el número anterior.

H. Actividades Prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones

Son contrarias al D.L. 3.500 las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por la Administradora. Para efectos de las disposiciones contenidas en esta letra, la expresión Administradora comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión del Fondo o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información sobre éstas, vale decir, aquellas que se detallan en el numeral E.1, número 4, de la presente Circular.

- a) Las operaciones realizadas con los bienes del Fondo, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b) El cobro de cualquier servicio al Fondo, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por ley;
- c) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar por el Fondo, con anticipación a que éstas se efectúen.

Toda información que se posea acerca de las operaciones a realizar por un Fondo de Pensiones en el mercado de valores, deberá ser considerada como privilegiada.

- d) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del Fondo a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la Administradora.

Se entenderá como esencial toda información referida a las decisiones de compra, venta o mantención de cualquier instrumento por parte del Fondo de Pensiones.

- e) La adquisición de activos que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo, si el precio de compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha enajenación.
- f) La enajenación de activos propios que haga la Administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha adquisición.

Se considerarán las siguientes definiciones y criterios para efectos del control interno de las prohibiciones contenidas en las letras e) y f) anteriores:

Se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso. Específicamente, corresponderá realizar la comparación de precios referida en las prohibiciones bajo análisis, en los siguientes casos:

- i) Acciones y cuotas de fondos de inversión, de un mismo emisor y serie.
- ii) Instrumentos de renta fija de un mismo tipo, emisor, serie y fecha de emisión.
- iii) Instrumentos de intermediación financiera de un mismo tipo, emisor y nemotécnico.

El precio promedio ponderado corresponde a la sumatoria de los productos entre los precios medios de transacción de un mismo activo, observados en el día en cada una de las bolsas de valores autorizadas (publicados en sus correspondientes informativos), y el cuociente entre el monto transado del activo en cada bolsa y el total transado del mismo en todas ellas, en ese mismo día.

En el evento que no exista precio promedio ponderado del activo para el día bursátil anterior a aquel en que transó el Fondo de Pensiones, se utilizará aquel correspondiente al último día de transacción conocido.

Adicionalmente, se deben considerar las siguientes situaciones especiales:

- a. En el evento que el Fondo haya enajenado un mismo activo en más de una oportunidad dentro de los cinco días que anteceden a aquel en que la Administradora adquirió para sí el mismo activo y, en consecuencia, exista más de un precio promedio ponderado, se considerará, para efectos de la prohibición contenida en la letra e) del artículo 154 del D.L. 3.500, aquél que resulte mayor.
- b. Cuando el Fondo haya adquirido un mismo activo en más de una oportunidad dentro de los cinco días que anteceden a aquel en que la Administradora enajenó el mismo activo y, en consecuencia, exista más de un precio promedio ponderado, se considerará, para efectos de la prohibición contenida en la letra f) del artículo 154 del D.L. 3.500, aquél que resulte menor.
- c. En el caso que en un mismo día la Administradora efectúe adquisiciones y enajenaciones de un mismo activo, que a su vez fue enajenado y adquirido por el Fondo, a cada transacción de ella le serán aplicables los criterios y definiciones antes expuestos.
- g) La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del Fondo, en que actúe para sí como cedente o adquirente la Administradora, y
- h) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Administradora si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día por cuenta del Fondo; salvo si se entregara al Fondo, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

La Administradora en ningún caso podrá realizar sus operaciones de compra o venta de activos conjuntamente con aquellas que efectúe con recursos de los Fondos de Pensiones. Se entenderá por operaciones conjuntas a aquellas que correspondan a una misma transacción.

Sin perjuicio de la responsabilidad que les cabe a las personas que participan en las decisiones de inversión del Fondo o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del mismo, la Administradora será responsable de comunicar a éstas, mediante carta certificada, los casos en los cuales se deberá efectuar la compensación requerida, así como el monto de la misma, en un

plazo que no podrá exceder de tres días contados desde la fecha de recepción del correspondiente informe de transacción que dichas personas le remitan, en atención a lo dispuesto en la letra F de esta Circular.

Para estos efectos, la Administradora deberá contrastar tales informes con las correspondientes transacciones efectuadas por el Fondo en igual fecha.

El monto que la Administradora deberá entregar al Fondo por concepto de diferencias obtenidas en operaciones ventajosas para ésta, se denominará "compensación". Para efectos de su cálculo se utilizará el concepto de "mismo activo" definido para las prohibiciones de las letras e) y f) anteriores, y la siguiente metodología:

i) Operaciones de compra:

$$\text{Si, } P_x^a < P_x^f, \text{ entonces } C = (P_x^f - P_x^a) * Q_x^a$$

ii) Operaciones de venta:

$$\text{Si, } P_x^a > P_x^f, \text{ entonces } C = (P_x^a - P_x^f) * Q_x^a$$

Donde:

C. Monto de la compensación que la Administradora deberá pagar al Fondo.

P_x^f Precio de cada compra (venta) del activo x realizadas por la Administradora para el Fondo, en un día determinado. Para el caso en que exista más de una compra (venta) en el mismo día por parte del Fondo, se utilizará el mayor (menor) de ellos.

P_x^a Precio de cada compra (venta) del activo x realizada por la Administradora para sí, en un día determinado.

Q_x^a Cantidad de unidades del activo x adquiridas o enajenadas por la Administradora en cada transacción.

Para el caso de instrumentos de renta fija, se entenderá por precio (P_x^f y P_x^a) al cociente

entre el monto transado en la operación específica y el número de unidades involucradas en la misma. En el caso de acciones y cuotas de fondos de inversión, el precio a utilizar

corresponde al precio unitario en pesos. Para el caso de los instrumentos de intermediación financiera, se entenderá por precio la tasa de interés implícita, según la siguiente definición:

$$Tasa\ de\ Interés\ Implícita = \frac{\frac{Valor\ Final - Valor\ compra/Venta}{Valor\ Compra/Venta}}{Plazo\ Residual\ (en\ días)} * 360$$

Tratándose de transacciones efectuadas por la Administradora de Fondos de Pensiones, la "compensación" deberá enterarse al Fondo de Pensiones dentro de los dos días siguientes al de la operación que la motivó, contabilizándose con abono a la cuenta "Rentabilidad no distribuida". En el caso de transacciones realizadas por las personas que se encuentran afectas a esta prohibición, la compensación deberá ser enterada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que les remita la Administradora.

¡Error! Marcador no definido. **I. Registro previo de transacciones.**

1. Previo a la transacción de un instrumento, la Administradora estará obligada a registrar si lo hace a nombre propio o por cuenta del Fondo de Pensiones.
 2. Para tal efecto, la Administradora deberá disponer de un registro en que quede constancia de las órdenes de transacción, considerando para ello la última oferta previa a la adjudicación, u orden verbal dada al corredor, según corresponda. El registro deberá incluir la siguiente información mínima:
 - a) Un número correlativo único preimpreso.
 - b) Identificación del tipo de instrumento objeto de la transacción y su emisor.
 - c) Los datos relativos a la fecha y hora (hh-mm) de adjudicación (orden verbal al corredor, en su caso).
 - d) El destinatario de la transacción, esto es, el Fondo de Pensiones o la Administradora.
 3. La información relativa a las letras b), c) y d) precedentes, deberá ser incorporada en el registro, inmediatamente después de haber comunicado al correspondiente intermediario la última oferta de compra o venta de un instrumento. El registro, y restante documentación de respaldo, deberá archivar al menos por seis meses, incluyendo las órdenes nulas.
- Como procedimiento alternativo a lo señalado anteriormente, la Administradora podrá recurrir a intermediarios y operadores distintos a través de los cuales efectuará

las transacciones propias o las del Fondo de Pensiones administrado. Elegido este mecanismo, la Administradora deberá consignar en el registro, al inicio de cada jornada, la nómina de intermediarios y operadores a través de los cuales efectuará las correspondientes transacciones, los que en ningún caso podrán coincidir.

5. En conformidad a lo dispuesto en la letra C de la presente Circular, los auditores externos deberán pronunciarse respecto del registro de órdenes de transacción y de los mecanismos de control que se imponga la Administradora para evitar la asignación de operaciones perjudiciales para el Fondo de Pensiones.

J. Periodicidad de la información que deben remitir las Administradoras a esta Superintendencia.

1. Los archivos que se especifican en los numerales B.1, B.2, y E.2 de la presente Circular, deberán remitirse mediante transmisión electrónica de datos, con la periodicidad que a continuación se indica y ciñéndose a las especificaciones computacionales que se especifican en el anexo 4.
 - a. Los archivos correspondientes a las transacciones de la Administradora, especificados en el numeral B.1, deberán transmitirse cada día hábil, antes de las 17:30 hrs., conteniendo la información referida a las transacciones perfeccionadas el día hábil anterior.
 - b. Los archivos especificados en el numeral B.2, es decir, aquellos que contienen las transacciones efectuadas por los directores de la Administradora, sus controladores, sus gerentes, administradores, y en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo, y sus respectivos cónyuges, se transmitirán los días 1 y 15 de cada mes, o hábil siguiente, conteniendo la información correspondiente a las transacciones informadas a las Administradoras en el período comprendido por el día de la última transmisión y el día previo a la que corresponda realizar.
 - c. El archivo de personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones, especificado en el numeral E.2 de esta Circular, deberá transmitirse el primer día hábil de cada mes, conteniendo la información actualizada al mes anterior.

Las Administradoras deberán mantener respaldo de los archivos consignados en los numerales B.1, B.2 y B.3, al menos por un año.

2. El pronunciamiento de los auditores externos a que hace referencia la letra C de la presente Circular, deberá ser remitido por la Administradora a esta Superintendencia conjuntamente con el "Informe a la Administración" dispuesto en la Circular N° 180

de este Organismo Fiscalizador.

3. Cada vez que la Administradora constate que se incurrió en incumplimiento de alguna de las obligaciones, o la transgresión de alguna de las prohibiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del Título XIV del D.L. 3.500, deberá comunicarlo a esta Superintendencia dentro de un plazo de 48 horas desde que se detectó el hecho. Lo anterior, sin perjuicio de acompañar, dentro de los 5 días hábiles siguientes, un informe de las acciones legales a que hubiere lugar, u otras medidas adoptadas tendientes a corregir la irregularidad, como asimismo, deberá informar acerca de las compensaciones que se hubieren practicado con ocasión de la aplicación de las normas contenidas en la letra H de la presente Circular.

K. Derogación de normas.

- . Derógase la Circular N° 973 de fecha 29 de abril de 1997, a contar de la entrada en vigencia de la presente Circular.
- . Deróganse los Oficios números F-9271, F-3669, F-2223 y J/5096, de fechas 13 de diciembre de 1990; 24 de abril de 1991; 17 de marzo de 1992 y 22 de abril de 1996, respectivamente.

L. Vigencia

La presente Circular comenzará a regir el día 1° de diciembre de 1997

M. Disposición Transitoria

Las Administradoras tendrán un plazo de 15 días hábiles, contado desde el 1° de diciembre de 1997, para adecuar los sistemas que elaboraron en cumplimiento a lo dispuesto por la Circular N° 973, a las modificaciones introducidas en virtud de la presente Circular.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 27 de NOVIEMBRE de 1997.

ANEXOS

NEXO 3
ARCHIVO RI

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

ARCHIVO RI

BASE DE DATOS DE PERSONAS RELACIONADAS A LA ADMINISTRADORA O QUE, EN RAZÓN DE SU CARGO O POSICION, TIENEN ACCESO A INFORMACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PENSIONES

INCLUYE MOVIMIENTOS DE ULTIMOS 12 MESES

R.U.T. de la A.F.P. _____
 Fecha Actualización (AAAA-MM) _____
 Fecha del informe (AAAA-MM-DD) _____
 Líneas informadas _____

| 10.11 Nombre/Razón Social | 10.12 RUT | 96.55 Relación o Posición | 10.14 Cargo | 10.15 Nombre Empresa | 10.16 RUT Empresa | 10.17 Fecha Inicio R/P | 10.18 Fecha Término R/P | 10.19 Nombre Persona Relacionada o con Información (R) | 10.20 RUT RI | 10.21 NR | 10.22 % Participación | 10.23 Nombre Sociedad Intermedia | 10.24 RUT Sociedad Intermedia |
|------------------------------|--------------|---------------------------------|----------------|----------------------------|-------------------------|---------------------------------|----------------------------------|---|--------------------|-------------|-----------------------------|---|--|
| Ap. Pat. Ap. Pat. Nombres | | | | | | | | Ap. Pat. Ap. Mat. Nombres | | | | | |
| 1 | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | | | | | |

ANEXO 4

Especificaciones Computacionales para Transmisión

Descripción de Registros

Introducción

La información contenida en los archivos TA-1, TP-1 y RI, deberá ser informada a esta Superintendencia mediante transmisión electrónica. Cuando por motivos de fuerza mayor no sea posible establecer dicha comunicación, se enviará un diskette de 3½" grabado con el archivo de datos en alta densidad y formato DOS, previa consulta a esta Superintendencia. El diskette debe estar rotulado con el nombre de la AFP, nombre del archivo y fecha de la información.

Los procedimientos de transmisión se encuentran definidos en la Circular de transmisión N° 801 de esta Superintendencia.

Transacciones de la Administradora (archivo TA-1)

El archivo TA-1 contiene las transacciones diarias de la Administradora en instrumentos nacionales, correspondientes sólo a compras y ventas, informándose primero las compras y luego las ventas.

Registro de Encabezado

| | | |
|---------------------|-----------|------------|
| Tipo de Registro | X(01) | (E) |
| R.U.T. de la A.F.P. | X(09) | |
| Fecha del informe | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Líneas informadas | 9(04) | |
| Total Control | 9(14) | |
| Signo | X(01) | |
| Filler | X(133) | |
| <hr/> | | |
| Total | 170 bytes | |

Registro de Movimientos

| | | |
|------------------------------|-------------|------------|
| Tipo de Registro | X(01) | (M) |
| Tipo de Instrumento | X(03) | |
| Filler | X(01) | |
| R.U.T. del Emisor o Aval | X(09) | |
| Serie del Instrumento | X(16) | |
| Fecha de Emisión | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Unidades | 9(12)V9(02) | |
| Signo | X(01) | |
| Precio Unitario | 9(12)V9(02) | |
| Signo | X(01) | |
| Valor Total | 9(14) | |
| Signo | X(01) | |
| Compra/Venta | X(01) | (C,V) |
| TIR o % Valor Par | 9(03)V9(02) | |
| Signo | X(01) | |
| Tasa Nominal de Emisión | 9(03)V9(02) | |
| Plazo del Instrumento | 9(02)V9(02) | |
| Código de Transacción | 9(02) | |
| Fecha de Endoso Venta/Cesión | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Contraparte | X(45) | |
| R.U.T. contraparte | X(09) | |
| Relación | X(02) | |
| Filler | X(05) | |
| <hr/> | | |
| Total | 170 bytes | |

Observaciones:

- En el caso que el valor informado en un campo sea cero, su signo asociado debe ser "+".
- Todos los campos **Filler** deben ser llenados con **blancos**.
- El campo **Contraparte** esta formado por apellido paterno, apellido materno y nombres de pila, si se trata de persona natural, o razón social si es persona jurídica.

Transacciones de Personas Relacionadas con la Administradora (archivo TP-1)

El archivo **TP-1** contiene las transacciones en instrumentos nacionales de personas relacionadas a la Administradora o con acceso a información de las inversiones del Fondo de Pensiones, correspondientes sólo a compras y ventas, informándose primero las compras y luego las ventas. Su periodicidad es quincenal.

Registro de Encabezado

| | | |
|---------------------|-----------|------------|
| Tipo de Registro | X(01) | (E) |
| R.U.T. de la A.F.P. | X(09) | |
| Fecha del informe | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Líneas informadas | 9(04) | |
| Total Control | 9(14) | |
| Signo | X(01) | |
| Filler | X(138) | |
| <hr/> | | |
| Total | 175 bytes | |

Registro de Movimientos

| | | |
|------------------------------|-------------|------------|
| Tipo de Registro | X(01) | (M) |
| Fecha de Transacción | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Tipo de Instrumento | X(03) | |
| Filler | X(01) | |
| R.U.T. del Emisor o Aval | X(09) | |
| Serie del Instrumento | X(16) | |
| Fecha de Emisión | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Unidades | 9(12)V9(02) | |
| Signo | X(01) | |
| Precio Unitario | 9(12)V9(02) | |
| Signo | X(01) | |
| Valor Total | 9(14) | |
| Signo | X(01) | |
| Compra/Venta | X(01) | (C,V) |
| TIR o % Valor Par | 9(03)V9(02) | |
| Signo | X(01) | |
| Tasa Nominal de Emisión | 9(03)V9(02) | |
| Plazo del Instrumento | 9(02)V9(02) | |
| Código de Transacción | 9(02) | |
| Fecha de Endoso Venta/Cesión | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Nombre /Razón Social | X(45) | |
| R.U.T. | X(09) | |
| Relación o Posición | X(02) | |
| Filler | X(02) | |
| <hr/> | | |

Total 175 bytes

Observaciones:

- En el caso que el valor informado en un campo sea cero, su signo asociado debe ser "+".
- Todos los campos **Filler** deben ser llenados con **blancos**.
- El campo **Nombre/Razón Social** esta formado por apellido paterno, apellido materno y nombres de pila, si se trata de persona natural, o razón social si es persona jurídica.

Identificación de Personas Relacionadas con la Administradora (archivo RI)

El archivo **RI** corresponde a la identificación de las personas relacionadas con la Administradora o con acceso a información de las inversiones del Fondo de Pensiones. Su periodicidad es mensual.

Registro de Encabezado

| | | |
|---------------------|-----------|------------|
| Tipo de Registro | X(01) | (E) |
| R.U.T. de la A.F.P. | X(09) | |
| Fecha Actualización | 9(06) | (AAAAMM) |
| Fecha del informe | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Líneas informadas | 9(04) | |
| Filler | X(202) | |
| <hr/> | | |
| Total | 230 bytes | |

Registro de Personas

| | | |
|---|-------------|------------|
| Tipo de Registro | X(01) | (P) |
| Nombre/Razón Social | X(45) | |
| R.U.T. | X(09) | |
| Relación o Posición | X(02) | |
| Cargo | X(15) | |
| Nombre Empresa | X(15) | |
| R.U.T. Empresa | X(09) | |
| Fecha Inicio R/P | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Fecha Termino R/P | 9(08) | (AAAAMMDD) |
| Nombre Persona Relacionada o con Información (RI) | X(45) | |
| R.U.T. RI | X(09) | |
| NR (Naturaleza de la Relación) | X(01) | (D,I) |
| % Participación | 9(03)V9(02) | |
| Nombre Sociedad Intermedia | X(45) | |
| R.U.T. Sociedad Intermedia | X(09) | |
| Filler | X(04) | |
| <hr/> | | |
| Total | 230 bytes | |

Observaciones:

- Todos los campos **Filler** deben ser llenados con **blancos**.
- El campo **Nombre/Razón Social** esta formado por apellido paterno, apellido materno y nombres de pila, si se trata de persona natural, o razón social si es persona jurídica.
- Los campos **Nombre/Razón Social, Nombre Director/Ejecutivo/Cónyuge** están formados por apellido paterno, apellido materno y nombres de pila, si se trata de persona natural, o razón social si es persona jurídica.